

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de enero de 2008.
Materia: Tierras.
Recurrente: Eulalio José Suárez.
Abogado: Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurrida: Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero.
Abogados: Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0007811-4, domiciliado y residente en la sección La Cole, Paraje Los Cacos, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972252-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, abogados de la recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero;

Visto la Resolución núm. 7896-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la resolución núm. 3450-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, para que en lo adelante dicho ordinal se lea de la manera siguiente: **Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Luis A. Cordero Manzueta y Juan Segundo Cordero;

Vista la Resolución núm. 4297-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, mediante la cual se desestima el pedimento de caducidad formulado por simple instancia por la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, a fin que el mismo sea formulado contradictoriamente y decidido por sentencia;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de San Francisco de Macorís dicto en fecha 17 de septiembre de 2002 su decisión número 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de designación de un secuestrario judicial hecha por los sucesores del señor Agustín Cordero Brito, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las instancias de fechas veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos Ochenta y ocho (1988), veintiún (21) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigidas al presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Juan José Lázaro, Máximo José Lázaro y Agustín Cordero Brito; la instancia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dirigida al Honorable Presidente y demás jueces del Tribunal Superior de Tierras por el señor Agustín Cordero Brito, actuando en su propia persona; las instancias de fechas treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación del señor Hilario Reyna y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez Fontana Olivier; la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Ramón de Jesús Jorge Díaz actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ortíz Reyna, Felipe Ortíz Reyna, Jorge Ortiz Reyna, Elpidio Ortíz Reyna, Apolinar Ortíz Reyna y María Ortíz Reyna, por infundadas y falta de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las instancias de fechas veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Presidente y demás Jueces que integran el honorable Tribunal Superior de Tierras, por el señor Luis Cordero Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, por ser justa y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, los actos bajo firma privada de fechas dieciséis (16) del mes de junio, siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), legalizados por los Notarios Públicos Dres. Ezequiel Antonio J. M. González R., Pedro Pablo Vargas Paulino, Pedro Guillermo Grullón López, de

los del número para los Municipios de San Francisco de Macorís y Castillo respectivamente, suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna, Virgilio Aquino Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta; **Quinto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto jurídico así como no oponible al señor Luis Arturo Cordero Manzueta, el acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suárez, con firmas legalizadas por el Dr. José Altagracia Cardenas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualquier acto que haya surgido como consecuencia del referido documento; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Eulalio José Suárez e Hilario Reyna y las conclusiones presentadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y Manuel Ramón Espinal Ruiz, actuando a nombre y representación de los sucesores de Agustín Cordero Brito, por infundadas y carente de base legal; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el señor Luis Arturo Cordero Manzueta, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dos (2002) por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección del error involuntario en que se incurrió en el segundo apellido del señor Fernando José Suárez, en las decisiones de fechas diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís y la número (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante se lea Fernando José Suárez y no Fernando José Sánchez como se hizo constar en dichas decisiones; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección de la omisión involuntaria en que incurrió el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al expedir el Decreto de Registro núm. 86-1241, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos Ochenta y seis (1986), con relación a la adjudicación de la Parcela núm. 12-T-8, del Distrito Catastral núm. 59/2da. parte del municipio de Villa Riva, para que en lo adelante se haga constar tal como figura en el dispositivo de la decisión núm. trece (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual en su ordinal quinto le reservó a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Suárez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia núm. 86-20 que reposa en el Libro núm. 9, Folio núm. 145, el cual una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, expedido a favor de la señora Juana Mercedes Reyna, por las razones expuestas en esta decisión; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, transferir la cantidad de 235 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, a favor del señor Luis Arturo Cordero Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-1539-9, domiciliado y residente en la Sección Las Coles del municipio de Arenoso; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la restitución de 235 tareas a favor del señor Luis Arturo Manzueta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, de la porción que fue reservada en el proceso de saneamiento a los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Eulalio José Suárez, y cualquier otra persona que

se encuentre ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal; **Décimo Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota Litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizado por el Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Luis A. Cordero Manzueta, José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, y se ordena al Registrador de Títulos Carta Constancia que sea expedida a favor del señor Luis A. Cordero Manzueta, inscribir un privilegio de un veinte por ciento (20%), o sea 47 tareas a favor de los señores José Orlando García y José La Paz Lantigua Balbuena, casados, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición que pese sobre este inmueble que se haya inscrito, en ocasión de esta litis”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por los señores Eulalio José Suárez, Hilario Reyna, Rafael Felipe, Jorge, Elpidio, Apolinar, María todos de apellidos Ortiz Reyna y compartes, en fecha 4 de octubre de 2002; así como por los Sucesores de Manuel Guzmán Vásquez y Fontana Olivier, interpuesto en fecha 17 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, en representación de los Sres. Eulalio José Suárez, Hilario Reyna, Rafael Felipe, Jorge, Elpidio, Apolinar, María y compartes, todos apellidos Ortiz Reyna, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Lic. Héctor L. Galvan C., quien actúa en nombre de los Sucesores de Juana Mercedes Reyna, por los motivos dados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como sus escritos de fundamentación de las mismas, depositado en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Ramón Jorge Díaz, quien actúa en representación del Sr. Eulalio José Suárez, por los motivos dados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Agustín Cordero Brito, en cuanto a la Determinación de Herederos y rechazar como al efecto rechaza en cuanto a los demás aspectos de sus conclusiones; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza los contratos de venta de fechas veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, notario de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís y el acto de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. Mario Espinal, Juez de Paz en funciones de Notario Público del Municipio de Arenoso, por los motivos dados; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua, quienes actúan en representación de los sucesores de Luis Arturo Cordero Manzueta, Sres. Milagros Alta gracia Vda. Cordero, Luis Cordero Hernández y Juan Segundo Cordero, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes la primera y de únicos hijos y herederos, los segundos, por procedentes, bien fundadas y por los motivos dados; **Séptimo:** Confirmar

como al efecto confirma con modificación la Decisión núm. uno (1) de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original II del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** A acoger el Acto de Notoriedad núm. tres (3) de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por la Dra. Gladys María Luisa Muñoz Victoria, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Determinar como al efecto determina que los únicos herederos con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Agustín Cordero Brito y Genara Serrano Frías, son sus hijos Eugenio Cordero Serrano, Catalina Cordero Serrano, Marcial Cordero Serrano, Julio Cordero Serrano, Cornelio Cordero Serrano, Juana Cordero Serrano, Nerys Antonia Cordero Serrano, Confesora Cordero Serrano y Pedro Agustín Cordero Serrano, fallecido y sustituido por sus hijos Pedro Luis Cordero y Nicole Cordero Gulyas; y los Sres. Perfecto Cordero Rosario, Crusel Cordero Paredes y Adriana Cordero González; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de designación de un Secuestrario Judicial hecha por los Sucesores de Agustín Cordero Brito, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechazar como el efecto rechaza las instancias de fechas veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigidas al presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Juan José Lázaro, Máximo José Lázaro y Agustín Cordero Brito, la instancia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dirigida al Honorable Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior de Tierras por el señor Agustín Cordero Brito, actuando en su propia persona; las instancias de fechas treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación del señor Hilario Reyna y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez Fontana Oliver; la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ortiz Reyna, Felipe Ortiz Reyna, Jorge Ortiz Reyna, Elpidio Ortiz Reyna, Apolinar Ortiz Reyna y María Ortiz Reyna, por infundadas y falta de base legal; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge las instancias de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras, por el señor Luis Cordero Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge, los actos bajo firma privada de fechas dieciséis (16) del mes de junio, siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), legalizadas por el Notario Público Doctores Ezequiel Antonio J. M. González R., Pedro Pablo Vargas Paulino y Pedro Guillermo Grullón López, de los del número para los Municipios de San Francisco de Macorís y Castillo respectivamente, suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna, Virgilio Aquino Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, así como no oponible al señor Luis Arturo Cordero Manzueta,

el acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suárez, con firmas legalizadas por el Dr. José Altagracia Cardenas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualquier acto que haya surgido como consecuencia del referido documento;

Octavo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Eulalio José Suárez e Hilario Reyna y las conclusiones presentadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y Manuel Ramón Espinal Ruiz, actuando a nombre y representación de los sucesores de Agustín Cordero Brito, por infundadas y carentes de base legal;

Noveno: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el señor Luis Arturo Cordero Manzueta, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por ser justa y estar fundamentada en derecho;

Décimo: Ordenar como al efecto ordena, la corrección del error involuntario en que se incurrió en el segundo apellido del señor Fernando José Suárez, en las Decisiones de fechas diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís y la número (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante se lea Fernando José Suárez y no Fernando José Sánchez como se hizo constar en dichas decisiones;

Décimo Primero: Ordenar como al efecto ordena la corrección de la omisión involuntaria en que incurrió el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al expedir el Decreto de Registro núm. 86-1241 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), con relación a la adjudicación de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, para que en lo adelante se haga constar tal como figura en el Dispositivo de la decisión núm. trece (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual en su ordinal quinto le reservó a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Suárez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente;

Décimo Segundo: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia núm. 86-20 que reposa en el Libro núm. 9, Folio núm. 145, el cual una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, expedido a favor de la señora Juana Mercedes Reyna, por las razones expuestas en esta decisión;

Décimo Tercero: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, transferir la cantidad de 235 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, a favor del señor Luis Arturo Cordero Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001539-9, domiciliado y residente en la sección Las Coles del Municipio de Arenoso;

Décimo Cuarto: Ordenar como al efecto ordena, la restitución de 235 tareas a favor del señor Luis Arturo Manzueta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, de la porción que fue reservada en la Adjudicación del proceso de saneamiento, a los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Eulalio José Suárez y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal;

Décimo Quinto: Aprobar como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998),

legalizado por el Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Luis A. Cordero Manzueta, José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, y se ordena al Registrador de Títulos correspondiente inscribir al pie del Certificado de Título Carta Constancia que sea expedida a favor del señor Luis A. Cordero Manzueta, inscribir un privilegio de un veinte por ciento (20%), o sea 47 tareas a favor de los señores José Orlando García y José La Paz Lantigua Balbuena, casados, Abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Décimo Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar oposición que pese sobre este inmueble que se haya inscrito en ocasión de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 1599, 1600 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Nulidad de la sentencia por haber fallado en beneficio de una persona inexistente por haber fallecido; y **Quinto Medio:** Violación al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

En cuanto a los pedimentos de caducidad y de inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2009, la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, solicita la caducidad y la inadmisibilidad del presente recurso y para justificar su pedimento de caducidad, alega que el emplazamiento fue notificado por el recurrente a los dos meses y dos días de haber sido provisto el auto por parte del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que otorga un plazo de 30 días para emplazar a pena de caducidad; que para justificar el segundo pedimento alega que dicho recurso se refiere a un segundo recurso interpuesto por el recurrente contra la misma sentencia y las mismas partes, lo que lo convierte en inadmisibile al haber recurrido una misma decisión dos veces en casación;

Considerando, que esta Tercera Sala procederá a evaluar en primer término el pedimento de caducidad, al derivarse del cumplimiento de la primera formalidad sustancial y de orden público para la validez del recurso de casación, como es el emplazamiento oportuno a la parte contra la cual se dirige dicho recurso;

Considerando, que la caducidad del recurso de casación en materia inmobiliaria, que se rige de forma supletoria por las mismas reglas contempladas para la materia civil, está regulada por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al examinar las piezas que conforman el presente expediente se evidencia que el auto que fuera expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es de fecha 8 de abril de 2008, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a las partes contra quienes se dirige dicho recurso; que también figura el acto núm. 850/2008 de fecha 12 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Galileo Morales, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, mediante el cual el recurrente, Eulalio Jose Suarez, emplaza a los señores Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, en su calidad de esposa superviviente del finado Luis A. Cordero Manzueta, Luis Cordero Hernández y

Juan Segundo Cordero, como partes recurridas en el recurso de casación de que se trata y los intima para que comparezcan por ministerio de abogado dentro del plazo de quince días más el aumento en razón de la distancia, ante la Suprema Corte de Justicia a fin de presentar sus medios de defensa en contra del referido recurso;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que ha transcurrido el plazo de los 30 días previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7, para que el recurrente emplazara a los recurridos en el recurso de casación por él interpuesto, ya que de acuerdo a dicho texto legal, el punto de partida del plazo es la expedición del auto que autoriza a emplazar, el cual fue otorgado el 8 de abril de 2008, mientras que el emplazamiento fue notificado por el recurrente el 12 de junio de 2008, lo que evidentemente revela que había transcurrido ventajosamente en perjuicio del recurrente, el referido plazo de 30 días previsto a pena de caducidad por el indicado artículo, lo que conduce a que dicho emplazamiento no surta ningún efecto jurídico al haber caducado el derecho del recurrente para la interposición del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, se acoge el pedimento de caducidad propuesto por la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero y se declara la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar el segundo pedimento;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 29 de enero de 2008, relativa a la Parcela núm. 12-T-8, del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do